



Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C**  
M.P. José Élvor Muñoz Barrera  
E. S. D.

**Demandantes:** JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCÓN; CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS; ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ VALDERRAMA; HÉCTOR HUGO GONZÁLEZ VALDERRAMA y GUSTAVO GONZÁLEZ VALDERRAMA

**Demandados:** ECOPETROL S.A.; I.P.S. CLÍNICA DE MARLY S.A. e I.P.S. FUNDACIÓN SANTAFE DE BOGOTÁ

**Llamados en garantía:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.; EQUIDAD SEGUROS GENERALES y CAMILO EDUARDO PACHÓN GARRIDO

**Radicación proceso:** 2020-00231-00

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Asunto:** DESCORRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

---

**PABLO ARBOLEDA ARBOLEDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.216.757 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado No. 288.606 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **ECOPETROL S.A.**, sociedad de Economía Mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con la Ley 1118 de 2006; condición que se acredita con el poder especial que obra en el expediente, estando dentro del término legal establecido para el efecto, me permito **PRONUNCIARME** sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. el 4 de julio de 2024, de conformidad con lo siguiente:

### **I. OPORTUNIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO**

El numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante el "CPACA"), establece que: "*desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes*".

Teniendo en cuenta que el auto que admitió la apelación de la sentencia se notificó por estado del 17 de septiembre de 2024 y quedó en firme el 20 de septiembre de 2024, el presente pronunciamiento es oportuno.

## II. CONSIDERACIONES

Es necesario empezar por señalar que los reproches planteados por la parte demandante en su libelo introductorio, aunque no fueron del todo claros, parecieron ser los siguientes: (i) la ausencia de vínculo contractual entre el doctor Camilo Eduardo Pachón Garrido y Ecopetrol S.A. para la fecha en la que se practicó la herniorrafía inguinal y la laparotomía exploratoria; (ii) la falta de información de los riesgos inherentes a la herniorrafía inguinal o ausencia de consentimiento informado; (iii) la falta de tratamiento oportuno por falta de ejecución de exámenes de apoyo diagnóstico; y (iv) la no extracción de la prótesis peneana tras haberse materializado una peritonitis.

No obstante, como lo podrá observar el H. Tribunal, el recurso de apelación únicamente se centró en el reproche relativo a la ausencia de consentimiento informado. En consecuencia, por virtud del principio de congruencia, aplicable también en segunda instancia, el análisis del Despacho se deberá circunscribir a ese aspecto particular.

Al respecto, la parte demandante justifica la ausencia de consentimiento informado en el hecho de que en el documento que obra en el expediente no se relaciona ninguno de los riesgos que refirió el doctor Camilo Pachón en su declaración, esto es, el sangrado, la infección y la perforación. No obstante, como se manifestó en los alegatos de conclusión, no solo la prueba documental que reposa en el expediente, sino también la declaración testimonial del doctor Camilo Pachón, dan cuenta de que no hubo ninguna falla u omisión en la exteriorización oral ni en el diligenciamiento escrito del consentimiento informado.

En efecto, en la revisión de los anexos aportados por la propia parte demandante se encuentra un documento denominado "*autorización voluntaria (consentimiento informado)*" en el que se lee claramente que se autoriza al doctor Camilo Pachón para que adelante el procedimiento de "*herniorrafía inguinal derecha reproducida con malla*" y se hacen las siguientes declaraciones: (i) "*se me han explicado las posibles alternativas al tratamiento propuesto y se me ha dado la oportunidad de hacer preguntas y todas han sido contestadas satisfactoriamente*"; (ii) "*reconozco que hay riesgos para la vida y la salud asociados con estos procedimientos y/o medios de contraste. **Tales riesgos me han sido explicados por el médico especialista. Entiendo que, en el curso de la intervención o procedimiento especial, puedan presentarse situaciones imprevistas que requieran procedimientos adicionales. Autorizo la realización de estos procedimientos, si el médico o sus asistentes los juzgan necesarios***"; y (iii) "*reconozco que no se me han garantizado los resultados que se esperan de la intervención o procedimiento, por tratarse de una actividad de medios y no de resultados, teniendo en cuenta que se hará uso de todos los elementos técnico-científicos disponibles y demás parámetros de calidad para su ejecución*". (Énfasis añadido)

De igual manera, durante la segunda parte de la continuación de la audiencia de pruebas, específicamente a las dos horas y dieciséis minutos de la grabación, el doctor Camilo Pachón manifestó lo siguiente: "*sí, yo ya me conocía con José Héctor y la familia. En el momento en que el paciente se despierta de la anestesia, en recuperación de Marly, se le explica a él y a su familia los hallazgos que encontró el doctor Silva y se le corrobora que lo que tenía era una hernia inguinal encarcelada y la necesidad de hacer una corrección de la hernia. Eso se le explicó ampliamente. Posteriormente, cuando el paciente entra por urgencias, el personal de urgencias le vuelve a explicar lo que estaba sucediendo y, en ese momento, de entrar a cirugía o de subir a cirugía se le explica nuevamente lo que ya había hablado con él el día anterior y se diligencia el consentimiento informado. En el momento de firmar el consentimiento informado se agotan todas las preguntas e inquietudes, inclusive la inquietud sobre la prótesis de pene y los peligros que tenía esa prótesis de pene se solucionaron en ese momento*".

Así, entonces, de la prueba documental - nada más y nada menos que de la historia clínica - y de la prueba testimonial - la declaración del médico cirujano tratante - se desprende con claridad que no hubo ninguna omisión o equivocación relacionada con el consentimiento informado y con la explicación de los riesgos inherentes al procedimiento que se le practicó al señor José Héctor González Rincón, quien estuvo

de acuerdo y, en señal de aceptación, plasmó su firma en el documento visible a folio 2 del archivo 04anexos de la demanda.

En este punto, vale traer a colación una reciente sentencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> en la que se estableció lo siguiente:

*"21.1.- En primer lugar, con la historia clínica está probado que antes de la cirugía los médicos informaron a la paciente y a su familiar los riesgos que esta conllevaba, por lo que, en concepto de la Sala, la paciente asumió el riesgo.*

*21.2.- En segundo lugar, está probado que el <daño> fue determinado por la propia evolución médica de la paciente.*

**22.- A juicio de la Sala, la paciente era consciente de los riesgos y complicaciones de la cirugía, pues cinco años antes había tenido otra intervención similar, por las mismas causas. De manera que conocía los riesgos de una reintervención en la misma zona lumbar, y los aceptó.**

*23.- Así las cosas, no cabe duda de que la paciente asumió dichos riesgos, por lo que las complicaciones que se presentaron no recaen sobre el prestador del servicio. y menos aun teniendo en cuenta que no existe prueba de que estas se hubieran causado por hechos o por omisiones en la atención médica.*

*24.- En este caso, el análisis del consentimiento informado debe hacerse para determinar si el daño cuya indemnización se reclama es antijurídico. A partir de los antecedentes de la Constitución Política es claro que un daño es antijurídico cuando se demuestra que la víctima no tenía la obligación de soportarlo. Y se considera que es jurídico, o que tiene la obligación de soportarlo, cuando es general y no es grave (que es lo que ocurre con las molestias que todos debemos tolerar sin indemnización por formar parte del Estado) y cuando existe un título jurídico que justifica imponérselo.*

*25.- En determinados casos, puede considerarse que cuando el paciente expresa su consentimiento o su asentimiento significa que aceptó asumir, sin reclamar indemnización, los daños que pueda sufrir si ese riesgo que comporta el tratamiento o la intervención se materializa; que, si otorgó su consentimiento, aceptó que se le realizara la intervención o tratamiento a sabiendas de los perjuicios que podría sufrir como consecuencia de este, razón por la cual debe soportarlos, y no se encuentra ante un daño antijurídico por el cual pueda reclamar reparación de la entidad estatal prestadora del servicio.*

*26.- De los documentos que obran en expediente, especialmente de la historia clínica, se pudo constatar que la paciente fue informada de los riesgos de la cirugía, incluso se resaltó que esta sería una reintervención por la misma causa por la que fue intervenida cinco años antes. Pese a lo informado, la víctima y la familiar que la acompañaba asumieron los riesgos de la cirugía y las complicaciones del posoperatorio. De hecho, en la demanda se acepta que <era previsible el inminente riesgo de infección del procedimiento>.*

*26.1.- De las valoraciones médica y exámenes practicados a la paciente antes de la cirugía se estableció que presentaba escoliosis degenerativa; canal lumbar estrecho y fibrosis periraricular. El 10 de enero de 2008 el médico tratante le explicó a la paciente y a su familiar los posibles tratamientos, entre estos, la cirugía <astrodesis + descompresión>. En el consentimiento aparece consignado que el médico les explicó el procedimiento quirúrgico, las consecuencias y los*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Sentencia del 30 de noviembre de 2023. Rad. 2010-00059-01 (48580).

riesgos. Así mismo, la paciente aceptó < que le fue informado debidamente sobre la naturaleza y propósitos de la operación o procedimientos, posibles métodos alternativos de tratamiento, consecuencias, operación y riesgos>.

26.2.- A su vez, el cirujano y el anesthesiólogo le informaron <la naturaleza y propósito de la intervención quirúrgica o procedimiento especial, también se le informó sobre las ventajas, complicaciones y riesgos que pueden producirse, así como las diferentes alternativas al tratamiento propuesto. Entendió que en el curso de la intervención quirúrgica o procedimiento especial pueden presentarse situaciones imprevistas que requieran procedimientos adicionales. Así mismo, autorizó al médico y anesthesiólogo a administrar anestesia y medicamentos que consideren necesarios, y reconoce que siempre hay riesgos para la vida y salud y tales riesgos le han sido explicados>.

(...)

27.- En conclusión, al estar acreditado que la entidad demandada cumplió correctamente la obligación de informar sobre los riesgos previsibles de la intervención quirúrgica (consentimiento informado), no puede inferirse que el daño sufrido por la paciente en dicha intervención pueda considerarse antijurídico. La paciente asumió los riesgos previsibles de la intervención que, efectivamente se concretaron, generando el daño que no fue causado por las actuaciones de los agentes de las entidades demandadas que la llevaron a cabo.” (Énfasis añadido)

El caso resuelto en la sentencia antes citada guarda varias similitudes con el que aquí se discute, a saber:

(i) En octubre de 2016, el señor José Héctor González fue sometido al primer procedimiento de herniorrafia inguinal, de manera que conocía los riesgos de una reintervención en la misma zona y los aceptó.

(ii) El paciente asumió dichos riesgos, por lo que las complicaciones que se presentaron no recaen sobre el prestador del servicio, y menos aun teniendo en cuenta que no existe prueba de que estas se hubieran causado por hechos o por omisiones en la atención médica. Es tan así, que el recurso de apelación únicamente se ocupa del consentimiento informado y no cuestiona ningún otro aspecto.

(iii) El paciente firmó un consentimiento informado en el que declaró que: “se me han explicado las posibles alternativas al tratamiento propuesto y se me ha dado la oportunidad de hacer preguntas y todas han sido contestadas satisfactoriamente” y que: “reconozco que hay riesgos para la vida y la salud asociados con estos procedimientos y/o medios de contraste. Tales riesgos me han sido explicados por el médico especialista. Esta prueba documental se debe contrastar con otros medios de prueba que obran en el expediente que dan cuenta de que el señor Héctor González asistió al consultorio del doctor Pachón antes de la cirugía y con la misma declaración del doctor Pachón quien aseguró haberle explicado los riesgos al paciente.

Finalmente, vale la pena recordar, como lo ha hecho el Consejo de Estado<sup>2</sup>, que “faltar al deber de información puede configurar un daño autónomo, si se plantea así en la demanda, o servir como un indicio de las irregularidades que se atribuyen a las entidades, siempre que la omisión en este ámbito sea relevante en el resultado. En otras palabras, en el segundo evento la falta al deber de información debe guardar relación con el nexo causal, en el sentido de que con la información suministrada el daño hubiera podido evitarse o reducirse.” En este caso, no es claro que en la demanda se hubiere planteado la falta de consentimiento informado como un daño autónomo y parece más como un indicio de las presuntas irregularidades, sin embargo, dicha interpretación le corresponderá al Honorable Tribunal.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. C.P. Alberto Montaña Plata. Sentencia del 14 de julio de 2023. Rad. 2010-00246-01 (61302).

No obstante, de concluirse que la falta de consentimiento informado se planteó como un daño autónomo, es importante que se tenga en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado<sup>3</sup> en sentencia del 24 de enero de 2024, a saber:

*"De hecho, en sentencia del 30 de noviembre de 2017, esta Corporación explicó la autonomía que existe entre el daño ocasionado por la ausencia del consentimiento – en este caso, no informarle del riesgo de padecer una "fístula vesicovaginal"- y el daño ocasionado en el organismo del paciente - la "fístula vesicovaginal"-, al indicar lo siguiente:*

*"23.3. Adicionalmente, uno es el caso cuando la falta de consentimiento informado se acompaña de una falla médica y otro es el caso cuando el procedimiento se realizó de acuerdo con la lex artis pero sin el mencionado consentimiento.*

*23.3.1. En el primero de los casos, es normal atribuir responsabilidad al cuerpo médico por el daño derivado de la falla médica y además indemnizar el perjuicio moral derivado de la falta de consentimiento informado, pero en el segundo caso, el único daño atribuible puede ser la lesión al ya mencionado derecho a la autodeterminación de la persona y por ende el menoscabo a su dignidad, por lo que el perjuicio indemnizable se circunscribe al de carácter moral"*

*Entonces, según lo expuesto, cuando el procedimiento médico se realizó de acuerdo con la lex artis, pero sin el mencionado consentimiento informado -como en este caso-, el único daño atribuible puede ser la lesión al derecho a la autodeterminación de la persona, que se circunscribe al de carácter moral.*

*De conformidad con lo anterior, en la parte resolutive la Sala reconocerá 10 SMLMV a María Nubia Sáenz Poloche por concepto de perjuicio moral, por haberle vulnerado su derecho a consentir de manera informada la intervención quirúrgica que le realizó la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo; pues se estima que es un monto suficiente para compensar la aflicción que la referida afronta ocasionó.*

*Aunque el Tribunal Administrativo del Huila reconoció como perjuicio moral un porcentaje mayor, no se tuvo en cuenta que de acuerdo con la sentencia del 28 de agosto de 2014 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la indemnización de 100 SMLMV se aplica para casos de perjuicio moral en situaciones donde se presenta una lesión física de la víctima igual o superior al 50%. Sin embargo, en el caso en concreto, el único daño imputable a la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo es la transgresión del derecho a la información de María Nubia Sáenz Poloche y no una lesión física. Por lo tanto, se estima procedente disminuir el monto reconocido en primera instancia y reconocer únicamente el perjuicio moral por la violación del derecho fundamental a la información de María Nubia Sáenz Poloche."*

Así las cosas, en el improbable evento en que el Despacho considere que el consentimiento informado no fue suficiente, únicamente se podrá ordenar la indemnización del perjuicio moral en favor del señor Héctor González. cuya estimación estará sujeta al "arbitrium iudicis" y no a las tablas establecidas por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014.

### III. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho expuestos hasta aquí, de la manera más respetuosa se solicita al honorable Tribunal **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. C.P. Nicolás Yepes Corrales. Sentencia del 24 de enero de 2024. Rad. 2010-00635-01 (57312).



proferida el 4 de julio de 2024 por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C y **CONDENAR** en costas a la parte demandante.

De los honorables magistrados,

DocuSigned by:

*Pablo Arboleda A.*

9B2F4A067A28418...

**PABLO ARBOLEDA ARBOLEDA**

C.C. 1.010.216.757 de Bogotá D.C.

T.P. 288.606 del C.S. de la J.

**Certificate Of Completion**

Envelope Id: AC1A0D689FFA4CA6B93F408FC63A258B	Status: Completed
Subject: Complete with DocuSign: Pronunciamiento recurso de apelación (170924).pdf	
Source Envelope:	
Document Pages: 6	Signatures: 1
Certificate Pages: 1	Initials: 0
AutoNav: Disabled	Envelope Originator:
Envelopeld Stamping: Disabled	Pablo Arboleda A.
Time Zone: (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco	Cra.13 No. 36-24
	Bogotá, Bogotá 000000
	pablo.arboleda@ecopetrol.com.co
	IP Address: 186.146.63.11

**Record Tracking**

Status: Original	Holder: Pablo Arboleda A.	Location: DocuSign
9/17/2024 2:20:17 PM	pablo.arboleda@ecopetrol.com.co	

**Signer Events**

Pablo Arboleda A.  
 pablo.arboleda@ecopetrol.com.co  
 Security Level: Email, Account Authentication (None)

**Signature**

DocuSigned by:  
  
 Pablo Arboleda A.  
9B2F4A067A28418...

Signature Adoption: Pre-selected Style  
 Using IP Address: 186.146.63.11

**Timestamp**

Sent: 9/17/2024 2:20:43 PM  
 Viewed: 9/17/2024 2:20:56 PM  
 Signed: 9/17/2024 2:21:15 PM  
 Freeform Signing

**Electronic Record and Signature Disclosure:**  
 Not Offered via DocuSign

In Person Signer Events	Signature	Timestamp
Editor Delivery Events	Status	Timestamp
Agent Delivery Events	Status	Timestamp
Intermediary Delivery Events	Status	Timestamp
Certified Delivery Events	Status	Timestamp
Carbon Copy Events	Status	Timestamp
Witness Events	Signature	Timestamp
Notary Events	Signature	Timestamp
Envelope Summary Events	Status	Timestamps
Envelope Sent	Hashed/Encrypted	9/17/2024 2:20:43 PM
Certified Delivered	Security Checked	9/17/2024 2:20:56 PM
Signing Complete	Security Checked	9/17/2024 2:21:15 PM
Completed	Security Checked	9/17/2024 2:21:15 PM
Payment Events	Status	Timestamps